

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00363-00
ACCIONANTE	MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la señora **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**, ser beneficiaria, desde el período 2013-1 de una beca del Fondo Especial de Becas para Educación Superior destinado a las comunidades negras de escasos recursos, el cual es administrado por el **ICETEX**. Que venía realizando sus estudios, sin embargo, en el período 2018-1 suspendió el semestre y la beca, por encontrarse en estado de embarazo, de igual manera, en el período 2018-2 no pudo realizar la renovación de su beca. En el año 2019, al realizar las diligencias para la renovación de la beca, le manifestaron que no podía realizarla toda vez que había superado el término permitido de suspensiones, el cual son tres. Manifiesta la accionante solo haber suspendido dos semestres, que la encartada está teniendo en cuenta el período 2013-1, en que no inició estudios, por cuanto, según su dicho, aún no había obtenido la beca.

Solicita la accionante, se le ampare su derecho fundamental a la educación, a fin de culminar sus estudios profesionales.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fue vinculado el **INSTITUTO TECNOLÓGICO COMFENALCO**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX.

En lo pertinente y relevante al caso que se estudia, la encartada, a través de apoderado judicial, manifiesta que revisada la base de datos del **ICETEX**, se evidenció que la señora **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO** resultó beneficiaria en la convocatoria del Fondo de Comunidades Negras en el período 2012-2 para cursar el programa de Licenciatura en Etnoeducación en la Universidad abierta y a distancia-UNAD por lo cual se le realizaron giros para sostenimiento en los períodos 2012-2, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2; que se pudo evidenciar en las observaciones, de la solicitud que hay un registro de retiro por parte de la beneficiaria con fecha 4 de diciembre de 2018, que de igual manera en el transcurso del crédito se han aplazado los siguientes períodos 2013-1 (El dinero recibido del período 2012-2 corresponde por valor a la vigencia 2013, dado

que la beneficiaria no estudió en el 2012-2 y se estimaba que no quedara aplazado dicho período); 2018-1, 2018-2 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2. Resalta además, que la beneficiaria fue informada sobre los tres aplazamientos. Por lo anterior, solicita denegar la presente acción de tutela, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y que han obrado conforme a las normas que lo regulan.

Síntesis del informe rendido por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COMFENALCO.

Al rendir el informe solicitado, la apoderada Judicial de la vinculada **TECNOLÓGICO DE COMFENALCO**, manifiesta que, conforme a historial financiero, la accionante **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**, no refleja pago de matrícula en esa institución y tampoco existe información del **ICETEX** cargada en la institución. Que, según historial académico, la joven **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**, aparece en el sistema académico Amsys, inscrita en el segundo período de 2012, no registra ninguna asignatura cursada y aprobada en su plan de estudios.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, está inmersa en conductas violatorias del derecho a la educación de la accionante señora **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental a la educación, sin manifestar específicamente qué orden se le pueda dar a la encartada.

Solicita la accionante el amparo de su derecho a la educación, el cual está contemplado en nuestra Constitución Política.

Artículo 67 C. N.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En el caso en estudio, se queja el accionante de que el **ICETEX** no le acepta la renovación del crédito (beca), la cual fue otorgada en el año 2013 por haber suspendido dos períodos de estudio.

Es del caso primeramente referirnos al requisito de la inmediatez de la acción de tutela.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, **la protección específica e inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Sentencia T-246/15

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

...

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

...

Esta Corporación ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política lo consagra así: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales..." (Negrilla fuera de texto).*

*Dentro de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró, mediante la Sentencia **C-543 de 1992**, la inexequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, se destacan las siguientes:*

"...resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexequible el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico".

*Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

...

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

En el caso de la accionante señora **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**, manifiesta ésta haber sido beneficiaria de una beca otorgada a la comunidad negra, en el año 2013, sin embargo, dentro del registro del **ICETEX** el cual informa en su contestación a esta acción de tutela, la misma fue otorgada en el año 2012, la joven inició sus estudios, le hicieron los giros correspondientes. Por razones distintas, la beneficiaria de la beca debe aplazar semestres, solo en sus circunstancias (becada), se le permite la suspensión o aplazamiento de dos semestres.

Obra como anexo al escrito de tutela, contestación por parte del **ICETEX**, a la accionante, en la que se observa que la misma está fechada **2019/09/25**, es decir hace más de un año, en que la encartada le informó a la accionante sobre su situación, aclarándole que en el período 2012-2 le fue realizado el giro correspondiente y no adelantó sus estudios, así como tampoco realizó en reintegro de estos.

Pese a que ha transcurrido más de un año desde que la accionante fue informada de su situación en relación con la beca a través del **ICETEX**, solo hasta esta oportunidad la accionante pretende a través de esta acción de tutela, el amparo de su derecho a la educación. Se destaca, que la señora **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**, no manifiesta las razones por las cuales dejó transcurrir el tiempo sin iniciar sus acciones tendientes al amparo de sus derechos.

Desde otra arista, observa el Despacho que el **ICETEX** le realizó los giros correspondientes mientras ésta realizó sus estudios, por lo que considera que no existe vulneración al derecho a la educación, y no puede la accionante endilgarle al **ICETEX** conductas que vulneran su derecho a la educación,

cuando es la accionante, quien ha realizado aplazamientos de sus estudios, sin informar y soportar los mismos, dilatando así la culminación de sus estudios profesionales.

De igual manera, es de destacar, que la accionante cuenta con la justicia de lo contencioso administrativo, si considera vulnerado sus derechos, por el procedimiento del **ICETEX**, quien ha obrado conforme al reglamento que les rige para salvaguardar los fondos del Estado, tornándose de igual manera, improcedente la presente acción de tutela conforme al Art. 6 del Decreto 2591 que es del siguiente tenor:

Art. 6º. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Así las cosas, no existe otra alternativa que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

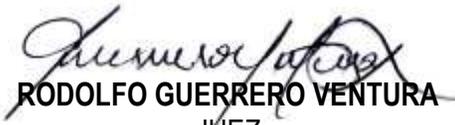
RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, incoada por la señora **MARÍA ELENA CÁCERES OBEZO**, en contra del **ICETEX** por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ